



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal, de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Josué Ramírez Torres (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 22 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema INFOMEX-INE, con número de folio **UE/15/02513**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito al C. Víctor Santiago Serrano Contreras y al Mtro. Mauricio Pérez Lucero, ambos trabajadores de la Subdirección de Asuntos Penales, me informen lo siguiente:

I- Un Informe de las actas o procedimientos administrativos y/o penales, que durante los años 2013, 2014 y 2015, se han levantado a servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en especial, de la Dirección de lo Contencioso.

II- Nombre de los servidores públicos a los cuales se les ha levantado un acta o se les ha iniciado un procedimiento administrativo y/o penal. en caso de no poder proporcionar los nombres, se especifique, cargo o puesto, área de adscripción, así como las fechas en que se levantaron tales actas.

III- Motivo, razón o circunstancia por la cual se les ha levantado un acta o se les inició un procedimiento administrativo y/o penal.

IV- Normas legales que violentaron dichos servidores públicos para que se les



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Información solicitada

levantara un acta o se les iniciara un procedimiento administrativo y/o penal.

V- Fecha de notificación de las actas o del inicio de procedimientos administrativos.

VI- Término Legal para impugnar dichos actos.

VII- Fundamento legal que les da la facultad o atribución al C. Víctor Santiago Serrano Contreras y al Mtro. Mauricio Pérez Lucero, para levantar actas administrativas a diversos servidores públicos.

VIII- numero de servidores públicos que impugnaron las actas administrativas que les fueron levantadas.” (Sic)

3. **Turno a los (OR).** El 25 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, y a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTCE).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTCE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no es competente. El área de Instrucción Recursal y Penal pertenecen a la Dirección Jurídica.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al (OR).** El 28 de mayo de 2015 (fuera del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Jurídica (DJ)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

6. **Respuesta del OR (DJ).** El 04 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta a través del sistema, en la que comunicó lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
<p>Al respecto, le informo que la misma fue turnada a la Dirección de lo Contencioso, ya que se dirige literalmente a Víctor Santiago Serrano Contreras y a Mauricio Pérez Lucero, personal adscrito a dicha dirección.</p> <p>En este orden de ideas, se hace de su conocimiento que la Directora de lo Contencioso mediante tarjeta informativa número 191/2015, manifestó que en el área a su cargo no se tienen constancias relacionadas con el inicio de actas, procedimientos administrativos y/o penales, en contra de servidores públicos adscritos a esa Dirección.</p> <p>La presente respuesta se emite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR (DEA).** El 08 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema, en la que informó lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de</p>	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <p>I. En cuanto al informe de las actas o procedimientos administrativos y/o penales, que durante los años 2013, 2014 y 2015, se han levantado a servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en especial, de la Dirección de lo Contencioso, se hace de conocimiento que, según documentación obrante en esta Dirección de Personal, en los años requeridos, se han instaurado procedimientos administrativos de carácter laboral, de la siguiente manera: en 2013, un total de 7, en 2014, lo correspondiente a 4, en 2015, al momento de rendir el presente informe son 19.</p> <p>En lo relativo a la Dirección de lo Contencioso, debe decirse que, no se ha instaurado procedimiento administrativo de carácter laboral en contra de servidor público adscrito en esa área durante el periodo mencionado.</p>	
<p>En lo concerniente a procedimientos penales, dicha información no es competencia de esta área.</p>	Incompetencia
<p>II. En lo referente al nombre de los servidores públicos a los cuales se le ha levantado un acta o se les ha iniciado un procedimiento administrativo y/o penal, en caso de no poder proporcionar los nombres, se especifique, cargo o puesto, área de adscripción, así como las fechas en que se levantaron tales actas, se hace de conocimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar el nombre de los servidores públicos instruidos, por ser considerado un dato personal y sensible, cuya publicación podría lesionar el honor y el ámbito privado de los mismos</p>	Confidencial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Respuesta de la DEA		Tipo de información										
<p>y se clasifica como información confidencial.</p> <p>No obstante lo anterior se proporciona un cuadro clasificados por los años solicitados, lo correspondiente a los cargos o puestos, área de adscripción de dichos servidores públicos y fecha de notificación de los procedimientos administrativos de carácter laboral correspondientes.</p>												
<p>En lo relativo al año 2015, debe decirse que no es posible otorgar dicha información, en virtud de no haberse dictado al momento la resolución respectiva, en consecuencia, se encuentra sub judice.</p>		Temporalmente reservada										
<p>III y IV. En lo concerniente al motivo, razón o circunstancia, así como las normas legales violentadas por las que se les ha levantado un acta o se les iniciara un procedimiento administrativo y/o penal, debe decirse que los procedimientos penales no son competencia de esta área, no obstante lo anterior, en el siguiente cuadro se encuentra la información requerida, relativa específicamente a procedimientos administrativos de carácter laboral, debidamente clasificados por los años solicitados:</p>												
2013	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Motivo</th> <th>Precepto legal violentado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Tener más de tres fallas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.</td> <td>Artículo 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.</td> </tr> <tr> <td>2. No ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos, no conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de trabajo y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.</td> <td>Artículos 444, fracciones II, XII, XVIII y 445, fracciones XXIV y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.</td> </tr> <tr> <td>3. No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, no conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido, incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.</td> <td>Artículos 444, fracciones XVIII y XXI y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.</td> </tr> <tr> <td>4. No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato.</td> <td>Artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.</td> </tr> </tbody> </table>	Motivo	Precepto legal violentado	1. Tener más de tres fallas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículo 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	2. No ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos, no conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de trabajo y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracciones II, XII, XVIII y 445, fracciones XXIV y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	3. No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, no conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido, incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracciones XVIII y XXI y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	4. No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato.	Artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	Información pública
Motivo	Precepto legal violentado											
1. Tener más de tres fallas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículo 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.											
2. No ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que recibe de sus superiores jerárquicos, no conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de trabajo y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracciones II, XII, XVIII y 445, fracciones XXIV y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.											
3. No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, no conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido, incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracciones XVIII y XXI y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.											
4. No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato.	Artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.											



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Respuesta de la DEA			Tipo de información
2013	Motivo	Precepto legal violado	
5.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV, XXII, 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
6.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV, XXIII, 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
7.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV, XXIII, 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
2014	Motivo	Precepto legal violado	
1.	No asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones VII, VIII, XII, XIV y XXIII, 445 fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
2.	No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracción XVIII y 445, fracciones XXV y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
3.	Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídica laboral con el Instituto.	Artículo 445 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
4.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV y XXIII, 445 fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.	
<p>V. En cuanto a ese punto, la fecha de notificación se concentra en el cuadro previo y el punto VI lo referente al término legal para impugnar dichos actos, de conformidad con lo previsto en los artículos 388 y 389 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en ese ordenamiento y causen agravios al personal administrativo directamente afectado, el plazo para interponer dicho recurso es de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución que se</p>			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
recurra y deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva.	
VI. En lo relativo al fundamento legal que les da la facultad o atribución al C. Víctor Santiago Serrano Contreras y al Mtro. Mauricio Pérez Lucero, para levantar actas administrativas a diversos servidores públicos, hago de su conocimiento que, dicha información no es competencia	Incompetencia
VII. Respecto al número de servidores públicos que impugnaron las actas administrativas que les fueron levantadas, debe decirse que, dicha información no es competencia de esta área.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** El 12 de junio del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de que se turnara al Comité de Información (CI).

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** y la **clasificación de confidencialidad** y de **reserva temporal** de parte de la información solicitada, realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal de parte de la información realizada por los OR (DJ y DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, así como, confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencial** y de **reserva temporal** de parte de la información requerida, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

IV. Información pública.

- La DEA proporciona:

En cuanto al informe de las actas o procedimientos administrativos y/o penales que durante los años 2013, 2014 y 2015, se han levantado a servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en especial, de la Dirección de lo Contencioso, se informa que según la documentación que obra en la Dirección de Personal, en los años requeridos, se han instaurado procedimientos administrativos de carácter laboral, de la siguiente manera:

- **2013**, un total de 7,
- **2014**, lo correspondiente a 4,
- **2015**, al momento de rendir el presente informe son 19.

En lo relativo a la Dirección de lo Contencioso, debe decirse que, no se ha instaurado procedimiento administrativo de carácter laboral en contra de servidor público adscrito en esa área durante el periodo mencionado.

Cuadros que contienen la fecha de notificación por años, correspondiente al área de adscripción de los servidores públicos a los cuales se les ha levantado un acta o se les ha iniciado un procedimiento administrativo y fecha de notificación de los procedimientos administrativos de carácter laboral correspondientes.

2013	Área de adscripción	Fecha de notificación
1.	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	7 de enero de 2013
2.	Junta Local Ejecutiva (JL) en Tamaulipas	8 de mayo de 2013
3.	JL Quintana Roo	8 de mayo de 2013
4.	JL Quintana Roo	22 de marzo de 2013
5.	DERFE	18 de septiembre de 2013
6.	DERFE	18 de septiembre de 2013



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

7.	DERFE	18 de septiembre de 2013
----	-------	--------------------------

2014	Área de adscripción	Fecha de notificación
1.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE)	20 de enero de 2014
2.	DERFE	11 de agosto de 2014
3.	DERFE	1 de octubre de 2014
4.	DERFE	4 de diciembre de 2014

Procedimientos administrativos de carácter laboral, debidamente clasificados por los años solicitados:

2013	Motivo	Precepto legal violentado
1.	Tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículo 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
2.	No ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos, no conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de trabajo y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracciones II, XII, XVIII y 445, fracciones XXIV y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
3.	No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, no conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido, incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracciones XVIII y XXI y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
4.	No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato.	Artículo 444, fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

2013	Motivo	Precepto legal violentado
5.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV, XXIII, 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
6.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV, XXIII, 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
7.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones I, VII, VIII, XII, XIV, XXIII, 445, fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

2014	Motivo	Precepto legal violentado
1.	No asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444, fracciones VII, VIII, XII, XIV y XXIII, 445 fracción VI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
2.	No conducirse con rectitud ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos de los que recibirán igual trato, incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito y realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.	Artículos 444, fracción XVIII y 445, fracciones XXV y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
3.	Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídica laboral con el Instituto.	Artículo 445 fracción XVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
4.	No coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, no cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran, no asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, no observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del Estatuto, reglamentos, los acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y tener más de tres faltas de asistencia en periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato.	Artículos 444 fracciones I, VII, VIII, XII, XIV y XXIII, 445 fracción VI del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

La fecha de notificación se concentra en el cuadro previo

El término legal para impugnar dichos actos, de conformidad con lo previsto en los artículos 388 y 389 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en ese ordenamiento y causen agravios al personal administrativo directamente afectado, el plazo para interponer dicho recurso es de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva.

Dadas las respuestas por los OR es importante citar el siguiente criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo anterior, las respuestas en donde manifiestan no haber instaurado procedimiento administrativo de carácter laboral en contra de servidor público adscrito en esa área durante el periodo mencionado, se desprende que no es necesario someterlas a consideración del CI, toda vez que dichos procedimientos sólo se instauran al configurarse las causas que los originan, sin ser este el caso, razón por la cual no se requiere realizar una declaratoria de **inexistencia**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

- La **DEA** al dar respuesta señaló que el nombre de los servidores públicos instruidos es considerado un dato personal y sensible, toda vez que su publicación podría lesionar el honor y el ámbito privado de los mismos, por lo que es considerado como información **confidencial**.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Cabe mencionar que, el nombre prevé una excepción de acceso a la información, toda vez que forma parte de la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentren en una investigación administrativa o judicial, en la que no se haya dictado resolución o haya causado estado, e incluso habiéndolo, no se encontró responsabilidad alguna.

Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar el nombre de los servidores públicos, ya que es información clasificada como confidencial, toda vez que se debe proteger el derecho a la vida privacidad y la intimidad, como un medio de garantizar la dignidad del individuo, para lo cual resulta aplicable el Criterio del Comité de Información aprobado por el Órgano Garante el 12 de enero de 2014, referente a: NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **DEA**, en relación con: el nombres de servidores públicos sujetos a un procedimiento administrativo, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** únicamente testando dichos datos.

Ahora bien, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, por lo que debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En este sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligen efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

Derivado de lo anterior, al hacer la revisión de la información proporcionada por la DEA, para este CI no pasa desapercibido que lo relativo al cargo o puesto de los servidores públicos en este caso en particular, se consideran como un dato personal sensible, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona de otra. Esto es así, porque aun cuando se desvincule el nombre del cargo, sería posible inferir quién lo ocupó en cierto periodo, motivo por el cual, al haber sido objeto de procedimientos improcedentes, desechados o que no derivaron en la imposición de una sanción, deben ser protegidos.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tal virtud se clasifica como **confidencial** el dato personal sensible, relativo al cargo o puesto de los servidores públicos instruidos a un procedimiento administrativo.

B) Clasificación de reserva.

- La **DEA** informó que no es posible otorgar la información relativa al año 2015, toda vez que no se ha dictado la resolución respectiva,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

por lo que se encuentra sub judice de investigación, encontrándose clasificada como **temporalmente reservada**.

Derivado de lo anterior, el OR señaló que la información es **temporalmente reservada**, en virtud de que deriva de procedimientos que se encuentran en etapa de resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento, mismo que a la letra señala:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- II. (...)*
- III. (...)*
- IV. (...)*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*
- VI. (...)*
- VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información cuya resolución no es definitiva y por ello podrían vulnerarse los derechos de los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de la argumentación proporcionada por la DEA, este CI puede observar que la información relativa a 2015 se encuentra sujeta a trámite y aún no se emite la resolución correspondiente que ponga fin.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en etapa de investigación, mismos que están inacabados por encontrarse en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos pudiera causar un serio perjuicio a la impartición de justicia o a las estrategias procesales en procesos judiciales; además de que por la naturaleza de su contenido aún existen las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV y V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.

Así como del Criterio Segundo, apartado E, fracción VIII de la Guía:

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos administrativos:

(...)

VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.

En razón de lo anterior, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

acceso es sólo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará una vez que termine la etapa de investigación y se dicte una resolución definitiva.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que a la fecha el OR no ha señalado que alguno de los procedimientos reservados hubiera concluido definitivamente.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que las denuncias causen estado y su estatus sea el de totalmente concluido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEA.

C) Inexistencia

- La **DJ** informó que no se tienen constancias relacionadas con el inicio de actas, procedimientos administrativos y/o penales, en contra de servidores públicos adscritos a esa Dirección.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR (DEA), es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.
 - La DEA señaló las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

- La DJ contestó a través del sistema y mediante oficio INE/DNC/057/2015, exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la DEA, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DJ que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la DJ de parte de la información solicitada por el interesado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

VI. Solicitud de información adicional.

Este CI no pasa desapercibido que la Contraloría General pudiera tener la información solicitada relativa a los procedimientos penales que durante los años 2013, 2014 y 2015 se levantaron en contra de servidores públicos del INE y el número de servidores públicos que impugnaron las actas administrativas que les fueron levantadas.

En tal virtud, se solicita a la UE que bajo el principio de máxima publicidad realice la consulta a la CG para que se pronuncie al respecto, a fin de aportar mayor información al solicitante y salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

De igual forma, este CI no pasa desapercibido que la DJ no se pronunció respecto del fundamento legal que les da la facultad o la atribución a los servidores públicos Víctor Santiago Serrano Contreras y Mauricio Pérez Lucero, para levantar actas administrativas a diversos servidores públicos.

Derivado de lo anterior, se solicita a la DJ se pronuncie al respecto en un plazo máximo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente solicitud.

VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que la UE turnó fuera del plazo legal establecido.

Asimismo, la DEA proporcionó al otorgar respuesta, fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

En tal virtud, se **exhorta** a la UE para que en lo subsecuente realice los turnos dentro del plazo legal establecido, y a la DEA para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

VIII. Medio de impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, 5 y 6; 14, párrafo 2; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la DEA, en los términos señalados en el considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información solicitada, realizada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

Quinto. Se **exhorta** a la **UE**, que bajo el principio de máxima publicidad realice la consulta a la **CG** para que se pronuncie al respecto, a fin de aportar mayor información al solicitante y salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada, realizada por la DJ y la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **C**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **solicita** a la UE que bajo el principio de máxima publicidad realice la consulta a la CG para que se pronuncie al respecto, a fin de aportar mayor información al solicitante y salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Octavo. Se **solicita** a la DJ que se pronuncie al respecto en un plazo máximo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente solicitud, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Noveno. Se **exhorta** a la **UE**, para que en lo subsecuente realice los ternos dentro del plazo legal establecido en el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Décimo. Se **exhorta** a la **DEA**, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Undécimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI376/2015

Notifíquese a los OR (DJ y DEA) mediante correo electrónico y el solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información